

MATERIA: Legalidad del cobro de derechos por servicios que presta Banco de Pruebas de Chile.

M E M O R A N D U M

1.- Por Nota No. 9000/367, de 24 de Septiembre de 1984, el Instituto de Investigaciones y Control del Ejército (IDIC) en cuanto Banco de Pruebas de Chile, representó a la firma INDUSTRIAS CARDOEN S.A. su incumplimiento de las normas sobre control de calidad de las armas de fuego, municiones, explosivos y demás artificios que se fabriquen o internen en el país.

2.- En respuesta, la empresa en referencia ha acompañado un informe en derecho evacuado por el Abogado y profesor universitario en la cátedra de Derecho Político y Constitucional, señor Carlos Cruz-Coke O., documento que en su parte sustancial estima ilegal e inconstitucional el cobro de una tasa o arancel por la prestación del servicio de control que ejerce IDIC como Banco de Pruebas de Chile, a la vez que pone en duda la legalidad misma de la creación de dicho Servicio como repartición del Ejército, tanto porque ella lo habría sido sólo por Decreto Supremo y no por ley, como porque al dictarse la Ley No. 17.798 sobre control de armas se habría producido la derogación orgánica (tácita) de las normas que le dieron existencia.

3.- Por Decreto Supremo S.L No. 241, de 7 de Noviembre de 1961 del Ministerio de Defensa, que lleva las firmas del Presidente don Jorge Alessandri y las de sus Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda se otorgó al Instituto de Investigaciones y Control del Ejército la facultad de ejercer el control de calidad de las armas de fuego, municiones, explosivos y demás artificios que se fabriquen o internen en el país, en razón de que "la seguridad de las personas que usan armas de fuego, municiones y explosivos, exige un control estricto de la calidad de estos artículos."

4.- Este Decreto Supremo fué dictado bajo el imperio de la constituciones de 1925 que en su artículo 72, números 2 y 13, disponía que "son atribuciones especiales del Presidente: 2o. Dictar los reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes; 13o. Disponer de las fuerzas de mar y tierra, organizarlas y distribuir las según lo hallare por conveniente."

El informe en derecho que esgrime la infractora INDUSTRIAS CARDOEN S.A. trata de confundir a quien lo lee mezclando las atribuciones presidenciales en lo que respecta a la administración civil del Estado en cuanto a creación de empleos públicos "deferminar o modificar sus atribuciones, aumentar o disminuir sus dotaciones", con la muy clara facultad del Presidente de la República para "disponer de las fuerzas de mar y tierra, organizarlas

MATERIA: Legalidad del cobro de derechos por servicios que presta Banco de Pruebas de Chile.

MEMORANDUM

1.- Por Nota No. 9000/367, de 24 de Septiembre de 1984, el Instituto de Investigaciones y Control del Ejército (IDIC) en cuanto Banco de Pruebas de Chile, representó a la firma INDUSTRIAS CARDOEN S.A. su incumplimiento de las normas sobre control de calidad de las armas de fuego, municiones, explosivos y demás artificios que se fabriquen o internen en el país.

2.- En respuesta, la empresa en referencia ha acompañado un informe en derecho evacuado por el Abogado y profesor universitario en la cátedra de Derecho Político y Constitucional, señor Carlos Cruz-Coke O., documento que en su parte sustancial estima ilegal e inconstitucional el cobro de una tasa o arancel por la prestación del servicio de control que ejerce IDIC como Banco de Pruebas de Chile, a la vez que pone en duda la legalidad misma de la creación de dicho Servicio como repartición del Ejército, tanto porque ella lo habría sido sólo por Decreto Supremo y no por ley, como porque al dictarse la Ley No. 17.798 sobre control de armas se habría producido la derogación orgánica (tácita) de las normas que le dieron existencia.

3.- Por Decreto Supremo S.1 No. 241, de 7 de Noviembre de 1961 del Ministerio de Defensa, que lleva las firmas del Presidente don Jorge Alessandri y las de sus Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda se otorgó al Instituto de Investigaciones y Control del Ejército la facultad de ejercer el control de calidad de las armas de fuego, municiones, explosivos y demás artificios que se fabriquen o internen en el país, en razón de que "la seguridad de las personas que usan armas de fuego, municiones y explosivos, exige un control estricto de la calidad de estos artículos."

4.- Este Decreto Supremo fué dictado bajo el imperio de la constituciones de 1925 que en su artículo 72, números 2 y 13, disponía que "son atribuciones especiales del Presidente: 2o. Dictar los reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes; 13o. Disponer de las fuerzas de mar y tierra, organizarlas y distribuir las según lo hallare por conveniente."

El informe en derecho que esgrime la infractora INDUSTRIAS CARDOEN S.A. trata de confundir a quien lo lee mezclando las atribuciones presidenciales en lo que respecta a la administración civil del Estado en cuanto a creación de empleos públicos "determinar o modificar sus atribuciones, aumentar o disminuir sus dotaciones", con la muy clara facultad del Presidente de la República para "disponer de las fuerzas de mar y tierra, organizarlas

Hernán Leigh G.

ABOGADO

este y
estio
nacionalidad
u cuanto
FHA a
nt. 25- 81

y distribuir las según lo hallare por conveniente o de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional como expresa la Constitución actual en su artículo 32 No. 19. Ambas expresiones, que hemos subrayado, expresan tan clara como tajantemente la amplia discrecionalidad que en el manejo de las Fuerzas Armadas tuvo y tiene el Presidente de la República. Dada la premura de este Memorándum no puedo ser más explícito, pero más adelante señalaré a Ud. cómo es de diferente la forma que adopta el constituyente para señalar las facultades del Jefe del Estado en cuanto toca a la Administración Civil del Estado y en lo que respecta a las Fuerzas Armadas. En cuanto a la primera: facultades restringidas; en cuanto a las segundas, facultad para "disponer". De más está decir aquí el porqué de esta diferencia.

esferas de
acción o
aplicación
diferentes

5.- Menos fundamento tiene una pretendida derogación orgánica del Banco de Pruebas de Chile, porque la Ley No. 17.798 sobre control de armas y explosivos habría legislado sobre materias de competencia de éste y no le habría ni siquiera mencionado; lo que sí habría hecho someramente su Reglamento, contenido en el D.S. No. 77 de 14 de Agosto de 1982, de Defensa.

Lo que el informe en comento no dice, es que las esferas de acción o aplicación de las normas contenidas en el D.S. No. 241 de 1961 que dió vida al Banco de Pruebas de Chile y las de la ley No. 17.798, nada tienen en común. Las primeras se refieren al control de calidad en procura de seguridad para las personas que utilicen armas y explosivos. Las segundas, regulan, condicionan y sancionan -según sea el caso- la utilización misma de estas armas y explosivos. Por eso su vigencia y aplicación está encomendada a reparticiones militares diferentes dentro del Ejército.

¿Es impuesto
pago
correo

6.- ¿Es lo mismo un impuesto o tributo, que una tasa, arancel o tarifa? Con un enorme esfuerzo dialéctico el informe del colega Cruz-Coke pretende llegar a una respuesta afirmativa.

Aunque debemos ser breves en este análisis, resulta obvio que según la argumentación contraria un pasaje en los Ferrocarriles del Estado o en el Metro de Santiago serían un tributo y no el pago de un servicio prestado al usuario. Porque la característica fundamental del impuesto o tributo es su generalidad ya que afecta a toda la masa de la población (hasta los lactantes) y su proporcionalidad a renta, ingreso, o valor. Esto último constituye una "garantía constitucional". Por su parte, la tasa es el precio o retribución que debe pagarse por la prestación de un servicio; por ejemplo, lo que dobra el Correo por el despacho de una carta, una encomienda o un telex. Tanto el Correo, como Ferrocarriles del Estado, el Metro de Santiago o el Banco de Pruebas de Chile son Servicios estatales; unos con personalidad jurídica y patrimonio propios y dependencia militar y patrimonio confundido con el del Fisco y reglado por el D.L. No. 1.263 de Hacienda de 1975 este último.

Conclusión: a) INDUSTRIAS CARDOEN S.A. ha incurrido en infracción a exigencias establecidas por el Presidente de la República en uso de facultades constitucionales precisas y claras. Estas exigencias deben ser fiscalizadas en su cumplimiento por el Banco de Pruebas de Chile, el cual está en la obligación ineludible de cumplir por su parte con la misión que le ordena el Decreto que lo creó, so pena de incurrir en responsabilidades administrativas frente a la Contraloría General de la República.

b) La existencia legal del Banco de Pruebas de Chile es tan antigua como que se remonta al año 1911 (durante el imperio de la Constitución de 1833) fecha en que se crea el IDIC el cual, a su vez, fué investido en 1961 de la facultad de "ejercer las funciones propias de los Bancos de Pruebas de otros países". Esta investidura está absolutamente ajustada a Derecho, en virtud de las facultades que el art. 72 números 2 y 13 de la Constitución de 1925 y el art. 32 números 8 y 19 de la de 1980, otorgan al Presidente de la República como Jefe del Estado.

c) Como cualquier otro Servicio Público, le es lícito al Banco de Pruebas de Chile cobrar por sus servicios a los usuarios que a él recurran, sea voluntariamente, sea que estén obligados a ello por alguna norma legal o reglamentaria. La fijación de la tasa o monto del cobro a efectuar, ha sido hecha en la especie por la autoridad competente y con facultades suficientes, según consta del D.S. No. 324, de 12 de Julio de 1962, del Ministerio de Defensa Nacional, en el 1,5% sobre el precio de venta de las fábricas nacionales y sobre el precio en bodega de las mercaderías internadas al país, que corresponda a los productos que deban ser sometidos a control de calidad por el IDIC en su función de Banco de Pruebas de Chile.

SANTIAGO, Enero 10 de 1985.



HERNAN LEIGH G.
Abogado

Agregarse como inciso 5° del ART. 4°, lo siguiente: *de la*

Ley de control de Armas,

"Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, las funciones
"de órgano asesor de la Dirección General de Movilización Nacional y
"Banco de Pruebas de Chile, continuarán siendo ejercidas por el Institu-
"to de Investigaciones y Control del Ejército, a fin de determinar la
"estabilidad, peligrosidad y control de calidad, en todos sus aspectos,
"de las armas y elementos sometidos a control en la forma que señala el
"Reglamento respectivo."